

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarse antes de la publicacion, al Administrador de este periódico.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 20 de Junio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las Cortes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley; y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

### TITULO PRIMERO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos

concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.º En el Registro de la Direccion general se inscribirán:

1.º Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.º Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.º Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.º Los matrimonios in articulo mortis contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.º Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.º Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuviesen domicilio conocido en España.

7.º Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.º Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.º Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10.º Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero del padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros des-

pues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los enatró números anteriores.

Art. 3.º En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º El nombre y apellido de los nacidos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladan á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10.º Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11.º Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12.º Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13.º Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14.º Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.º, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16.º Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.º En el registro que deben

llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.º Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.º Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.º Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.º Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.º Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.º.

Art. 5.º El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios, la tercera de defunciones, y la cuarta de ciudadanía; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.º Los libros del Registro civil serán folios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándose con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.º Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.º La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros bofradores, auxiliares y la forma en que deban llevarse el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuando, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.º Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado, en los que han de es-



tablecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufre extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Dirección general y se cotejará con su original, anunciando 20 días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuere habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma sección del Registro, sellándose y firmándose, pró-

vio cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ó omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del registro para su inscripción.

Al margen de esta y de la inscripción rectificadora se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencias.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieren á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debellaxarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Consul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el jefe del negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque diáya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empieza á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por otros medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministro fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó mas Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente correspondiere.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 1955

SECRETARÍA

Orden público.—Negociado

Recomendado á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de orden de S. A. el Regente del Reino, que adopte cuantas medidas se consideren convenientes á evitar la reproducción de atentados contra la seguridad de los viajeros por ferrocarriles, asegurando el castigo de los criminales, que en la obscuridad de la noche, alentados con la impunidad arrojan piedras á los trenes, lo cual ha causado algunos heridos y hasta la muerte de un maquinista. Los Ayuntamientos en que no



tengan lugar en esta provincia hechos como los indicados que hablan en contra de la civilizacion y de la cultura, prevengo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que consagren constante vigilancia á impedirlos, desarrollando cuantos medios les sugiera su celo; recomiendo á los Ayuntamientos que apliquen su influencia, relaciones y dependientes particulares en el campo á evitar y corregir cualquiera exceso de tal indole; prevengo especialmente á los Alcaldes que, por punto general, destinen periódicamente los guardas de campo á recorrer de noche los sitios lindantes con la vía férrea y en particular y con mas frecuencia los sitios y en las ocasiones que se presuman mas indicadas, por reunirse en determinados puntos con motivo de labores del campo ó por estancia de ganados, jornaleros ó pastores de cuyas pocas luces pueda imaginarse, si coinciden intenciones aviesas, la posibilidad de cometer desmanes tan funestos.

Si por desgracia tuvieren lugar, como en otros puntos, tales hechos, el Gobierno verá con satisfaccion que se capturen inmediatamente las personas que con su perversidad puedan menoscabar el buen nombre de esta culta provincia.

Tarragona 30 de Julio de 1870.—  
Juan Manuel Martinez.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Excm. Diputacion de esta provincia el día 20 de Diciembre de 1869.

Abierta la sesion á las once de la mañana bajo la Presidencia del Sr. Vice-presidente D. Pedro Massiá, con asistencia de los Diputados Sres. Martí de Eixalá, Pellicer y Brufau, fué aprobada el acta anterior.

Consecuentemente á lo acordado en 16 del actual se decidió nombrar una Comision, que recayó en los Sres. Massiá y Martí para que proponga la manera digna y decorosa como debe obsequiarse al Sr. Ministro de Gracia y Justicia á su paso por esta ciudad.

Fué aprobado el dictámen de la Comision conforme con la nivelacion proyectada de los Institutos de 2.ª enseñanza; pero á condicion de que, en el de esta provincia queda reducido el número excesivo de Catedráticos al de once en que quedar agrupadas las asignaturas.

De conformidad con lo manifestado por el Ayuntamiento de Santa Oliva fué aprobado el desistimiento hecho por el mismo en un pleito contencioso-administrativo incoado ante la Audiencia Territorial por D. Antonio Torres y Romeu, de Villafranca, sobre aprovechamiento de un trozo de barranco.

Acordóse que se proceda con las formalidades debidas á la recepcion provisional de las obras del puente sobre el Barranco de la Bisbal del Panadés.

Accediendo á lo solicitado por José

Montañola y Miró, vecino de Solivella, se concede el ingreso en la casa de Beneficencia de esta ciudad de sus tres hijas huérfanas, pero cuando por turno las corresponda.

Se concedió asimismo á José Ascot Autó, viudo, vecino de Tortosa, el ingreso en la Casa de Beneficencia de aquella ciudad.

Que se retire de Tivisa hasta nueva orden el planton nombrado por la falta de presentacion de cuentas.

Igual acuerdo se tomó respecto de otro planton nombrado para Miravel.

Conforme con lo propuesto por la Junta de Carreteras de Cataluña se acordó contribuir al pago por terceras partes de los gastos económico-administrativos de la misma, hasta que se resuelva la cuestion pendiente.

Quedó enterada de un estado pasado por el Sr. Gobernador en el que se expresan las variaciones de Ayuntamientos y Concejales hechas durante el último periodo excepcional.

Que informe el Ayuntamiento de Tortosa sobre una instancia de D. José Antonio de Paz quejándose de excesivo cupo de contribucion.

Que pase al Sr. Gobernador el expediente de subasta negativa para la venta de leñas de los Montes comunes de Tivisa.

Fué aprobada la cuenta de gastos de material y oficina de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio correspondiente al mes de Noviembre último.

Se acordó el pago de lo que corresponde satisfacer á esta provincia por la tercera parte de los gastos centrales económicos de la Junta de carreteras de Cataluña en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y el actual.

Ultimamente acordóse tambien el pago de la relacion de gastos facultativos afectos á la carretera de Lérida á Flix á Reus correspondientes al mes de Noviembre último.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes.

Se levanta la sesion á la una y media de la tarde.

Tarragona 14 de Enero de 1870.—  
El Vicepresidente, Pedro Massiá.—El Secretario interino, Miguel Camarero.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1956. DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Magdalena Miralles y Vi-diella, hija de D. Joaquin, M. N. de la Selva, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Núm. 1957. Don José Antonio Galí, Alcalde popular de la villa de Horta, partido de Gandesa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias consecutivos, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que se interpongan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Arnes, Arens, Alfara, Aldover, Ascó, Bot, Batea, Corbera, Cherta, Falsé, Gandesa, García Mora de Ebro, Pradecompte, Paüls, Rasquera, Tortosa, Tarragona y Tivisa, den la mayor publicidad al presente edicto en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Horta 24 de Julio de 1870.—José Antonio Galí.

Núm. 1958. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el presente año de 1870 á 1871, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intenten producir los contribuyentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vallmoll, Catllar, Perafort, Garidells, Núlles, Renau, Alió, Puigpelat, Tarragona y Pallaresos, hagan público este anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta localidad.

Secuita 24 de Julio de 1870.—El

Alcalde, Francisco Solé y Gils.

Núm. 1959.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año económico de 1870 á 1871, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Aleover, Vilallonga, Morell, Rourell, Masó, Secuita, Garidells, Catllar y Pallaresos, hagan público este anuncio en sus respectivas poblaciones para conocimiento de los terratenientes de esta localidad.

Perafort 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco Torrella.

Núm. 1960.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas y reclamar en caso de creerse perjudicados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alfara, Paüls, Aldover, Tortosa, Horta, Zaragoza, Corbera, Barcelona, Morella, Mataró, Murcia, Constantí, Amposta, Fresneda, Batea, Vilanova, Madrid, Torredembarra, Valencia y Roquetes, lo hagan público entre sus vecinos terratenientes de este

Cherta 24 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Mayor.

Núm. 1961. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1870 á 1871, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intenten producir los contribuyentes.

Ceballá 25 de Julio de 1870.—Por orden del Alcalde.—Ramon Clayague-ra, Secretario.

Núm. 1962. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montroig.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se atenderán todas las reclamaciones que se hagan justas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cambells, Montbrion de Tarragona, Vilanova de Escornalbau, Pradip y demás en los que residan terratenientes de esta villa, se sirvan darle la debida publicidad para que llegue á noticia de ellos.

Montroig 25 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 1963. ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Galera.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayun-



tamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Sta. Barbara, Masdenverge, Freginals, Uldecona y Godall, lo hagan saber á los respectivos vecinos terratenientes de este distrito municipal por los medios de costumbre.

La Galera 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Mateu.

Núm. 1964.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ginesar, Miravet, Mora de Ebro, Benifallé, Benisanet, Serra y Tivisa, se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Rasquera 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, N. S.—P. O.—Trinitario Dualde, Secretario interino.

Núm. 1965.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir durante el año económico de 1870 á 71, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de diez dias, durante los cuales podrán los interesados hacer cuantas reclamaciones miren convenientes; pasado dicho término,

que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no serán oidos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tivisa, Pradip, Capsanes y Montroig, lo hagan entender á sus vecinos que son terratenientes de este pueblo.

Vandellós 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Jaime Vernet.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1966.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Moreira ó Morera, conocido tambien por Lauro, de cincuenta y ocho años de edad; jornalero, carbonero, natural de la provincia de la Coruña, vecino de la Barceloneta, que ha vivido en el piso primero de la calle de San Ramon, número cincuenta, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad dentro el término de nueve dias á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de seguirle la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre robo de dinero y efectos á D. Pablo Gonzalez en rebeldia, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias á él concernientes y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel María Pecero, Escribano.

Núm. 1867.

Don Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Marcó y Alemany, vecino de la villa de Gracia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis dias se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre espendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz á los llamamientos del Tribunal.

Barcelona veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Chiesanova.—Francisco Farrés, Escribano.

Núm. 1968.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon se cita y llama á Salvio Masana y Reig, hijo de Jaime y de Maria, natural y vecino de Bescañó, labrador, soltero, de veinte y tres años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado, á fin de notificarle la acusacion fiscal, oírsele en defensa y demas que sea procedente, todo en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Girona á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.

Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

**ANUNCIOS.**

**AVISO.**

El que quiera tomar en arriendo una heredad de unos 11 jornales, mitad

terreno huerto y mitad algarrobos, sita en el término de Cherta, partida Chivalí, puede presentarse en Tortosa, Plaza de la Fuente, núm. 5, que darán mas pormenores.

**TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.**

**DESPACHO TELEGRÁFICO.**

Estaciones. = Madrid. = Fechas. = 29 Julio. = Horas. = 5 40 v. = Recibido en Tarragona 30 Julio. = Horas 9-30 n. = Números de origen y orden 630.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

El barómetro descendiendo en España cielo nublado en muchos puertos, lluvia y tempestad en Burgos, Valladolid y Soria, la mar tranquila menos en la Coruña y S. Fernando que está agitada.—57 Lisboa, Coruña, Tarifa, Barcelona.—58 Bayona, Palermo, Valencia.—59 S. Fernando.—62 Bilbao.—65 Brest, Cherburgo, Havre, Strasbourg.

Comunicado á las 9 h. 32 m. s del 30 de Julio de 1870.—El Gefé de seccion, P. O.—P. Arbona.

**SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.**

**CORREOS.**

Cartas detenidas por falta de franqueo. *Elé insuficiente direccion.*

N.º Nombres. Direccion.

**Desconocidos.**

- 218 José Vidiella.
- 219 Francisco Baulon.
- 220 Pedro Cabré.
- 221 Gumersindo Carreño.
- 222 Maria Bandas.
- 223 Timoteo Blafia.
- 224 Filomena Martinez.

Tarragona 30 de Julio de 1870.—El Subinspector, Julian Alonso Prados.

**DIRECCION DE SANIDAD MARÍTIMA DEL PUERTO DE TARRAGONA.**

**EMBARCACIONES ENTRADAS EL DIA DE LA FECHA.**

Clase de buques.	NOMBRES de los buques.	Toneladas.	Cañones.	NOMBRES del Comandante, Capitan ó Patron.	Procedencias.	Dias de navegacion.	Cargamento.	Consignatarios.
<b>MERCANTES ESPAÑOLAS.</b>								
Laud.	Manuelito.	49		Ramon Fonrudona.	Malgrat.	4	Aros de madera.	Capellas hermanos.
Idem.	Escudo de Réus.	19		Pedro Vicente Lacomba.	Barcelona.	1	Corteza de pino.	Para trasbordar.
Idem.	Matilde.	19		José Perez.	Torreveja.	3	Habas.	V. de Gonsé y compañía.
Polacra goleta.	Aurora.	96		Juan Esteve.	Arrecife Lanzarote y es.	50	Cochinilla.	José Maria Corbella.
Balandra.	San Ramon.	58		Jaime Lloret.	Aguilas.	4	Trigo y efectos.	José Maria Ricomá.
Idem.	Perla.	53		Ramon Poch.	Cádiz.	13	Trapos y bombas.	El patron.
Laud.	Virgen del Castillo.	49		Juan Bautista Lacomba.	Barcelona.	1	En lastre.	

**DESPACHADAS.**

Clase de buques.	NOMBRES de los buques.	Toneladas.	Cañones.	NOMBRES del Comandante, Capitan ó Patron.	Destinos.	Cargamentos.
<b>MERCANTES ESPAÑOLAS.</b>						
Laud.	Soberano.	35		Vicente Roselló.	Palma de Mallorca.	Aguardiente y efectos.
Idem.	San Antonio.	17		Pedro Marin.	Valencia.	Lastre.
Místico goleta.	Nuevo Valiente.	58		Francisco Martinez.	Sevilla.	Papel y efectos.
Laud.	Joaquinito Rius.	19		José Carbó.	Barcelona.	Vino.
Idem.	Escudo de Réus.	19		Pedro Vicente Lacomba.	Idem.	Idem.
Idem.	San Antonio.	44		Antonio Píeras.	Palma de Mallorca.	Lastre.
Idem.	Manuelito.	19		Ramon Fonrudona.	Malgrat.	Vino.

Tarragona 30 de Julio de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.